------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 10 días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., M. G. c/ Municipalidad de Corcovado s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N°: 70 – Año: 2020 CANO), venidos en trámite en esta Alzada.----------Practicado el 13 de abril de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Estos autos para dictar sentencia definitiva que fueron promovidos por la actora M. G. V. a fs. 33/37 cuyo objeto es la reincorporación como dependiente de la Municipalidad de Corcovado en la categoría y cargo que ostentaba planteando subsidiariamente la nulidad de la extinción de la relación por despido comunicada verbalmente y todas las actuaciones anteriores consecuencia de dicha forma de extinción en los términos del art. 33 de la Ley I N° 18 contra la Municipalidad de Corcovado.----------

------Relata que el presente recurso es admisible en virtud que ha cumplido con todos y cada uno de los recaudos legales previstos por los arts. 132 a 138 de la ley de corporaciones municipales, que en ese sentido el 22 de enero de 2020 presentó el reclamo administrativo solicitando su reincorporación a sus funciones como empleada administrativa perteneciente a la planta permanente de la Municipalidad de Corcovado y que dicho reclamo nunca ha sido resuelto encontrándose vencido el plazo del art. 135 de la Ley XVI N° 46 habiendo quedado frente al silencio de la administración expedita la acción judicial.----------

------Manifiesta que es empleada de la planta permanente de la Municipalidad de Corcovado desde el 1 de abril de 2003 en el área de administración, que durante el año 2015 y en virtud de haber sido víctima de

violencia en el ámbito laboral producida por parte del Sr. Intendente de la Municipalidad de Corcovado, Sr. H. M., hizo que entrara en un estado de crisis y angustia que impidieron realizar las tareas encomendadas dentro de la Municipalidad, que se le diagnosticó un trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, que ello fue certificado sucesivamente y que el 18 de agosto de 2016 al querer presentar uno de esos certificados en la mesa de entradas no le fue recibido por encontrarse despedida.----------

------Afirma que el 2 de agosto de 2016 había recibido una carta documento donde el intendente la intimaba a que retornara a trabajar bajo apercibimiento de despido, que ello fue ilegal por no ajustarse al procedimiento establecido para los empleados públicos ni a seguir de haber entendido que no correspondía que se le otorgara la licencia médica.---------

------Que el 22 de agosto de 2016 formuló una denuncia en la Secretaría de Trabajo por violencia laboral que culminó por rechazo el 21 de enero de 2020, y que fue así y que conforme prescripción médica que se encontraba apta para retornar tareas solicitó el 22 de enero de 2020 su reincorporación.-

------Invoca la estabilidad del empleado público, cita la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, Jurisprudencia, y dice que las únicas causas de extinción de la relación de empleo público por faltas cometidas por un dependiente de la planta permanente de la municipalidad son las tipificadas en el Convenio Colectivo y que por su gravedad puedan conllevar a la sanción de cesantía, siendo obligatorio previamente la instrucción de un sumario administrativo debiendo en todos los casos dictarse una resolución fundada y que cualquier otra forma utilizada por la municipalidad es nula de pleno derecho ya que se estaría atentando contra la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la Ordenanza Municipal 1182/17.----------

------Culmina el relato de los hechos sosteniendo que pretender darle validez a una carta documento y la posterior notificación verbal del despido de un empleado público con estabilidad no requiere el menor análisis en cuanto a su nulidad, que esa manera de actuar de la demandada jamás podría ser aceptado por el ordenamiento jurídico.----------

------Ofrece prueba.----------

------Funda en derecho la pretensión.----------

------A fs. 39 se tiene por iniciado el recurso contencioso administrativo, se

corre traslado de la demanda a la Municipalidad de Corcovado quien lo contesta el 25 de agosto de 2020 ID 115587.----------

------Efectúa una negativa genérica de los hechos, dice que es improcedente el recurso contencioso administrativo efectuando una narración cronológica de los antecedentes laborales de la actora lo que no deja dudas que su conducta es incompatible con lo reclamado.----------

------Ofrece prueba documental y testimonial.----------

------Funda en derecho.----------

------Reserva del Caso Federal.----------

------Abierta la causa a prueba se produjeron las que dan cuentas los cuadernos respectivos y que lucen, ya agregados al expediente, llamándose autos para dictar sentencia el 18 de marzo de 2022, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Resumidas así de esta manera y en los sustancial las posturas de las partes del presente recurso contencioso administrativo que arriba a la decisión final a esta Sede jurisdiccional, pretende en concreto la actora V. se la reincorpore a la Municipalidad de Corcovado en la categoría y al cargo que ostentaba, esto es Categoría 16, Clase VII, Personal Administrativo conforme al Convenio Colectivo de Trabajo y a que se le brinden las tareas efectivas, planteando subsidiariamente la nulidad de la extinción de la relación por despido comunicada (ver fs. 33 punto 1 y ss).----------

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener en Sentencia Definitiva Nº 67/2014 que la estabilidad del empleado público está reconocida en la Constitución Nacional a partir de la incorporación del art. 14 bis y concordantes en la Constitución Provincial. Se entiende como el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado. Para adquirir la estabilidad en el empleo, el agente deberá cumplir con los requisitos que la reglamentación establezca en cada caso (nacional, provincial o municipal).----------

------Dicha garantía constitucional es relativa, sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio.----------

------Asimismo, y siguiendo el criterio adoptado por el STJ en autos *"C., A. L. c/ Municipalidad de Esquel s/ Recurso contenciosos administrativo"*, sea que se adopte la teoría contractual o estatutaria para caracterizar la

naturaleza jurídica de la función o empleo público, será el ordenamiento jurídico vigente el que determine con precisión los derechos y obligaciones emergentes de esta peculiar relación (SD 30/92 STJ, del 09/05/1992).----------Respecto del carácter operativo de la estabilidad tratándose de una garantía constitucional, establecida como límite al accionar del poder, la misma no requiere de una ley que reglamente su ejercicio, lo que no inhibe al legislador a reglamentarla en forma razonable.----------Ahora bien, en el caso bajo examen, omitió considerar la actora V. que si bien, es cierto que fue nombrada en la Categoría 16 de la Planta Permanente a partir del 1 de abril de 2003 mediante la Resolución Municipal N°: 22/03 que obra en el legajo reservado, no lo es menos que con fecha 2 de octubre de 2006 presentó su renuncia como empleada permanente en la categoría denunciada y que dicho acto jurídico fue aceptado por el intendente municipal por no existir impedimento alguno mediante la Resolución N° 107/06 MC (ver instrumento en el legajo mencionado que leo).----------En esa inteligencia dicho acto jurídico es un acto voluntario unilateral del trabajador que se presume libre mientras el interesado no demuestre que está viciado de error, dolo, violencia o intimidación y es válido y apto ante la falta de invocación de vicio alguno, para producir la extinción del vínculo laboral habido. Una vez aceptada es irrevocable.----------Pretender volver a dicho cargo a través del presente recurso contencioso administrativo es inviable, en tanto que la renuncia por ella presentada y aceptada por la autoridad municipal puso fin a la relación jurídica oportunamente habida entre las partes.----------Es que la renuncia es la declinación por el interesado de los derechos que el nombramiento le acordó. Fue aceptada y produjo sus efectos. Se está ante un acto administrativo –la aceptación– que es la causa del acto que excitó el propio renunciado.----------Y en tanto conforme se llevo dicho no existieron –al menos no se alegaron en este proceso– elementos que permitan quitar los efectos jurídicos, se concluye en que la actora perdió el derecho a la estabilidad invocado.----------Por otro lado las funciones que le asignaron a partir del 2 de julio del año 2007 en el Área de Producción, Empleo y Turismo mediante la

Resolución N° 89/07 MC que leo en el legajo de la actora no refiere que haya sido nombrada en la Categoría 16 de la planta permanente ni tampoco esa función es la que formó parte del presente recurso contencioso administrativo que se juzga en la demanda.----------

------Nótese que se le asignaron funciones en áreas de la Ordenanza Municipal N° 504/07 pero de manera no permanente por la característica del cargo que así lo requiera (ver art. 2 de la Ordenanza Municipal N° 504/07) y no reunir los requisitos de la Ordenanza Municipal N° 1182/17 para el agrupamiento 1: Personal Superior, jerárquico, profesional.----------

------No hay mucho más por decir, no puede aceptarse jurídicamente volver a un cargo de planta permanente que la propia actora declinó por la renuncia presentada.----------

------Es que la renuncia al cargo tuvo por objetivo acreditar la desvinculación de la actora con el estado municipal. El trámite concluyó con la aceptación de la misma por parte de la autoridad correspondiente conforme fuera dicho.----------

------Siendo ello así deberá rechazarse el recurso contencioso administrativo intentado con costas a la actora perdidosa en virtud del criterio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C.- Así lo VOTO YO.-------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------La actora, M. G. V., con el patrocinio del Dr. D. G. Á., en su demanda de p. 33/37, pretende ser reincorporada en la planta permanente de la Municipalidad de Corcovado, pues tacha de nulo su despido (art. 33 Ley I n°18).----------

------Sostiene que quedó habilitada la vía judicial, pues hizo reclamo y se venció el plazo del art.135 Ley XVI n°46.----------

------Según su relato de los hechos, comenzó a trabajar en el área administración de la Municipalidad de Corcovado el 1 de abril de 2003. En 2015 pidió licencia por el padecimiento psicológico derivado, afirma, de la violencia laboral contra ella ejercida. Continúa su relato diciendo que en 2016 no le recibieron los certificados médicos por considerarla despedida pero después la interpelaron a que se presente a trabajar bajo apercibimiento de despido. A consecuencia de todo ello inició denuncia ante la Secretaría de Trabajo el 21 de agosto de 2016 pero ella fue rechazada más de tres años

después el 21 de enero de 2020. Afirma que al día siguiente solicitó reincorporación sin obtener respuesta.----------

------La demandada contestó digitalmente (ID 115587) mediante su apoderada la Dra. N. E. D. y se opuso al progreso de la acción. Concretamente adujo que la actora renunció a su cargo en planta permanente el 20 de septiembre 2006 y esa renuncia fue aceptada nueve días después mediante resolución Res. 107/06.----------

------Según la prueba obrante en autos la secuencia de la relación entre la actora y la demandada fue la siguiente:----------

------La Sra. M. G. V. ingresó como empleada municipal categoría 16 el 1 de abril de 2003 (Res. 22/03).----------

------El 20 /09/2006 renunció y se le aceptó la renuncia mediante resolución 107/06 del 29 de septiembre de 2006.----------

------El año siguiente, después de aprobada la ordenanza municipal n°504/07 que modificó el organigrama municipal, M. G. V. fue designada jefe del Área Producción, Empleo y Turismo, cargo en el que permaneció hasta el 20 de julio de 2012 cuando fue adscripta al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (Res. 140/2012).----------

------En marzo de 2013 la Sra. V. fue elegida representante gremial de A. con tutela sindical hasta el 27 de marzo de 2013.----------

------El 18 de Julio de 2013, se otorgó nueva adscripción, esta vez al Ministro de Coordinación de gabinete (Res. 65/2013) las cuales se fueron renovando hasta diciembre de 2015.----------

------El 7 de enero de 2016 solicitó licencia por vacaciones que le fue concedida desde el 11 de ese mes hasta el 9 de febrero de 2016. Al día siguiente del fin de su licencia anual por vacaciones presentó certificado médico por stress. A partir de allí fue renovando su baja médica por trastornos adaptativos.----------

------En abril de 2016 la demandada notificó a la actora que debía presentar historia clínica; el 13 de mayo le rechazaron un certificado médico por estar fuera de término y le pidieron que haga su descargo en 48 hs.----------

------El 21 de junio la Municipalidad de Corcovado interpeló a la Sra. V. para que se presente a cumplir tareas y el 8 de agosto le dieron de baja (resolución 212/16).----------

------Al día siguiente la actora se presentó ante la Secretaría de Trabajo

delegación Esquel y denunció al Intendente de Corcovado por violencia laboral, sin embargo el 25 de marzo de 2019 la Secretaría de Trabajo, mediante res. 396/2019, declaró la inexistencia de violencia laboral.---------

------En enero de 2020 la Sra. V. solicitó que se la reincorpore a su antiguo puesto en planta permanente y ante el silencio inició demanda contencioso administrativa.----------

------Tengo para mí que la relación de empleo público en planta permanente se extinguió el 29 de septiembre de 2006. Sorprende que no aparezca la carta de renuncia, sin embargo la Res. 107/06 en tanto que acto administrativo, goza de presunción de legitimidad y ninguna prueba aportó o invocó la actora que permita dudar de ello.----------

------Tampoco invocó ni demostró que la renuncia haya sido hecha bajo circunstancias que vicien su voluntad y era una carga en su propio interés hacerlo.----------

------Concretamente, frente a una resolución administrativa que aceptó su renuncia como empleada en planta permanente, la actora solo tenía dos opciones: demostrar que esa renuncia nunca existió y que el acto administrativo estaba viciado o demostrar que la renuncia fue hecha bajo algunas de las circunstancias que vician la voluntad. Nada de eso intentó.---

------Coincido con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que no puede incorporarse a la actora a un empleo público que se extinguió indefectiblemente por renuncia hace aproximadamente dieciséis años. Así lo voto.----------

------En cuanto a las costas, ellas deben imponerse a la actora vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la acción contencioso administrativa promovida por M. G. V. contra la Municipalidad de Corcovado; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la actora perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. Á. en veinte (20) JUS, los de los Dres. N. E. D., C. F. P. y R. C. Del Blanco, en conjunto y proporción de ley, en veinticinco (25) JUS, y los del Perito Contador Pablo Andrés Horiszny en ocho (8) JUS, en todos los casos más el IVA si correspondiere,

por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 37, 46, 60 y ccdts. de la Ley XIII N°: 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la acción contencioso administrativa promovida por M. G. V. contra la Municipalidad de Corcovado; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la actora perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. Á. en veinte (20) JUS, los de los Dres. N. E. D., C. F. P. y R. C. D. B., en conjunto y proporción de ley, en veinticinco (25) JUS, y los del Perito Contador P. A. H. en ocho (8) JUS, en todos los casos más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 19, 37 y ccdts. de la Ley XIII N°: 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- RECHAZAR la acción contencioso administrativa promovida por M. G. V. contra la Municipalidad de Corcovado.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia a la actora perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. G. Á. en veinte (20) JUS, los de los Dres. N. E. D., C. F. P. y R. C. D. B., en conjunto y proporción de ley, en veinticinco (25) JUS, y los del Perito Contador P. A. H. en ocho (8) JUS, en todos los casos más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 37, 46, 60 y ccdts. de la Ley XIII N°: 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.